



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Decidir la solicitud en el sentido que se le “cancele la anotación de INHABILIDAD PERMANENTE PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS” que se registra a su nombre en la Procuraduría General de la Nación, elevada por la sentenciada LEXIA DOLORES JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 26 de mayo de 2014 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga la declara responsable de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso con falsedad ideológica en documento público y uso de documento público falso y en consecuencia impone pena de: (i) 45 meses 9 días de prisión; (ii) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 49 meses; (iii) multa equivalente a 49 smmlv y; (iv) **“Inhabilitación vitalicia para ser inscrita o elegida a cargos de representación popular, para ser designada servidora pública y para celebrar contratos con el Estado de acuerdo a lo señalado en el inciso 5° del art. 122 de la constitución nacional”** (negrilla propia).

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2014 se le concede a la libertad condicional y posteriormente el 6 de julio de 2016 se declara la liberación definitiva al cumplirse el periodo de prueba y constatarse el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El 2 de julio de 2020 se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por 49 meses de prisión, ordenándose al CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la ley 906 de 2004.

1. DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN VITALICIA DE QUE TRATA EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

1.1 Impetra la ajusticiada se declare la prescripción y de la sanción que le fuera impuesta en la sentencia de condena, correspondiente a la inhabilitación permanente para el desempeño de funciones públicas.

1.2 En respuesta a esta pretensión, resulta oportuno traer a colación la sentencia C-630/12, del 15 de agosto de 2012, por medio de la cual la máxima guardiana de la Carta Política realiza el juicio de constitucionalidad sobre la sanción vitalicia cuya prescripción se reclama.

"4.4.2. La Corte, en relación con las inhabilidades consagradas en el artículo 122 constitucional, ha concluido que son intemporales. Veamos:

4.4.2.1. En la Sentencia C-038 de 1996, la Corte Constitucional declaró inexecutable la citada norma por considerar que la inhabilitación consagrada en el artículo 122 Superior es una inhabilitación intemporal que, por su misma naturaleza, impide tiempos inferiores de purga. El sustento de su decisión es el siguiente:

"10. La naturaleza constitucional de la inhabilitación, sólo permite que la ley entre a determinar su duración, si la misma Constitución ofrece sustento a esta posibilidad. Por esta razón, la diferencia entre las nociones de inhabilitación y rehabilitación legal, en modo alguno contribuye a esclarecer el asunto debatido. En realidad, la rehabilitación se define por una determinada ley que, al establecer un término preciso a la inhabilitación constitucional, habrá de requerir justificación autónoma en la Constitución.

4.4.2.2. En sentencia C- 38 de 1996, dijo:

"La Constitución señala que "en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles" (C.P. art. 28). De la interpretación sistemática de este precepto y de las disposiciones de los artículos 122 y 179-1 y 9 de la Carta, puede concluirse que la prohibición de la imprescriptibilidad de las penas, no cubre a las inhabilidades que el mismo Constituyente ha instituido, así éstas tengan carácter sancionatorio."

4.4.2.3. Posteriormente, en sentencia C-209 de 2000 -sobre el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994 que también consagró una inhabilitación intemporal para ser concejal, consistente en haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad-, la Corte reiteró la jurisprudencia anteriormente sentada, y declaró la exequibilidad de la disposición con base, entre otras, en las siguientes consideraciones:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"Tampoco podría calificarse de inconstitucional el carácter intemporal que la norma le reconoce a la prohibición allí prevista, pues, tal como lo ha venido afirmando esta Corporación y ahora se reitera, las causales de inelegibilidad "sin límite de tiempo", estructuradas a partir de la existencia previa de antecedentes penales, esto es, de sentencias condenatorias por delitos no políticos ni culposos, no conllevan un desconocimiento del Estatuto Superior -particularmente del principio de imprescriptibilidad de las penas- toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer prevalecer el interés general. Es así como la propia Constitución Política le reconoce efectos intemporales a esta causal de inhabilidad –la referida a la existencia de sentencia judicial condenatoria -, cuando directamente la regula para los congresistas (art. 179-1), el Presidente de la República (art. 197) y el Contralor General (art.267).

"En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo –lo ha dicho la Corte -, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al manejo de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno."

4.4.2.4. En Sentencia C-1212 de 2001, la Corte dispuso:

"En primer lugar, debe la Corte aclarar al actor que si bien la Constitución consagra determinadas inhabilidades a perpetuidad, como aquella que se origina en una condena por la comisión de un delito contra el erario público (art. 122), o las que se aplican para determinados cargos, como es el caso de los congresistas (art. 179-1), el Presidente de la República (art. 197), los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Nacional Electoral (arts. 232 y 264), el Fiscal General de la Nación (art. 249) o el Contralor General de la República (art. 267), no significa que el legislador carezca de facultades para establecer otras inhabilidades de carácter intemporal.

"La consagración de inhabilidades con una vigencia indefinida no viola la Constitución, siempre y cuando la medida adoptada se adecue a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y con ellas no se restrinjan ilegítimamente los derechos fundamentales de quienes aspiran a acceder a la función pública. Como se vio anteriormente, la disposición parcialmente acusada es respetuosa de estos límites impuestos al legislador."

4.4.2.5. La Sentencia C- 373 de 2002, dijo:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"En relación con la intemporalidad de la inhabilidad cuestionada, la Corte debe reiterar la postura mantenida en múltiples pronunciamientos en el sentido que las inhabilidades no constituyen penas impuestas por la comisión de delitos sino impedimentos para acceder a cargos o funciones públicas, establecidos por la Constitución y por la ley con la finalidad de garantizar la realización de los fines estatales, el cumplimiento de los principios de la administración pública y el aseguramiento del interés general aún sobre el interés particular que pueda asistirle al particular afectado con tales inhabilidades. Ello con la necesaria implicación que al no tratarse de penas o medidas de seguridad impuestas por la comisión de conductas punibles, las inhabilidades no quedan sujetas a la proscripción de la imprescriptibilidad dispuesta por el artículo 28 de la Carta."

4.4.3. En síntesis, la propia Constitución establece la naturaleza intemporal de las inhabilidades consagradas en su artículo 122. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter permanente de ellas, al punto que, por no tratarse de sanciones punitivas, hasta el Legislador puede establecerlas de no existir objeción constitucional.

En suma, salvo prescripción constitucional diferente, las personas en quienes se realicen los supuestos normativos inhabilitantes descritos en los incisos 5 y 6 artículo 122 constitucional, sobrellevarán inhabilidad vitalicia para ser inscritos o elegidos a cargos de representación popular, para ser designados servidores públicos y para celebrar contratos con el Estado."

1.3. Así las cosas, no resulta factible declarar la prescripción de la sanción vitalicia de inhabilitación impuesta en contra de la ajusticiada al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 122 de la Constitución Política, pues con ella, no obstante ser sancionatoria, lo que se pretende es garantizar y hacer prevalecer el interés general.

1.4 Si la ajusticiada no estaba de acuerdo con esta pena, debió en su momento interponer el recurso de apelación contra la sentencia de condena, mas no pretender que el Ejecutor en este estadio modifique la condena mediante la aplicación de la figura jurídica de la prescripción, cuando la misma es imprescriptible.

2. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el CSA no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 2 de julio de 2020, que extingue la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por 49 meses le fuera impuesta en la sentencia de condena, se le requiere para que proceda a ello de manera inmediata.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, administrando justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prescripción de la pena de "Inhabilitación vitalicia para ser inscrita o elegida a cargos de representación popular, para ser designada servidora pública y para celebrar contratos con el Estado de acuerdo a lo señalado en el inciso 5° del art. 122 de la constitución nacional", elevada por la ajusticiada LEXIA DOLORES JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al CSA dar cumplimiento de inmediato a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

